

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 60

Fecha: 18/04/2023

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                         | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | FIs | Cno |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|---|---|------------|-----|-----|
| 05266310500120160022100 | Ejecutivo        | LUIS ALFONSO - RODRIGUEZ FERNANDEZ | SALUD TOTAL EPS   | El Despacho Resuelve:<br>No accede a solicitud.   | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120190028400 | Ejecutivo        | DANGELE JHONATTAN BARONA GOMEZ     | EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA | El Despacho Resuelve:<br>SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO Y SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE   | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120190048900 | Ordinario        | WILSON ALBERTO USUGA ARBOLEDA      | OPERADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.                        | El Despacho Resuelve:<br>Ordena archivo del proceso por inactividad.  | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120200003400 | Ordinario        | JAIR BERNANDO COLORADO GRAJALES    | SOFASA S.A.   | El Despacho Resuelve:<br>Admite revocatoria de poder. Requiere pare demandante.   | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120200044600 | Ordinario        | JUAN FERNANDO CORREA QUINTERO      | WILLIAM - CIFUENTES BEDOYA                                  | El Despacho Resuelve:<br>Archiva proceso por inactividad.   | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120200050600 | Ejecutivo        | PORVENIR S.A.                      | DISTRIBUCIONES BARU S.A.                                    | El Despacho Resuelve:<br>SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR   | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120210000600 | Ordinario        | GLORIA PATRICIA FRANCO HERNANDEZ   | PROTECCION  | El Despacho Resuelve:<br>Autoriza entrega de titulo.  | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120210029200 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                    | CARPINELO LTDA  | El Despacho Resuelve:<br>PREVIO A ORDENAR MEDIDA CAUTELAR SE REQUIERE AL EJECUTANTE   | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120210042400 | Ordinario        | MARLENY DEL SOCORRO GIRALDO PEÑA   | PORVENIR  | El Despacho Resuelve:<br>Autoriza entrega titulo.   | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120220007500 | Ejecutivo        | PORVENIR S.A.                      | DACS DREAMS SAS   | El Despacho Resuelve:<br>SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR   | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120230005100 | Ordinario        | SILVIA ELENA CASTAÑO RIOS          | COLPENSIONES  | Auto que admite demanda y reconoce personeria<br>ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR, RECONOCE PERSONERIA. LF  | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120230005500 | Ejecutivo        | JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO        | PORVENIR S.A.   | Auto que libra mandamiento de pago<br>Libre mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A, niega mandamiento en contra de PORVENIRI S.A, Por pago, ordena la entrega de titulo judicial, ordena notificar. LF | 17/04/2023 |     |     |

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                       | Demandado                  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|------------------|----------------------------------|----------------------------|--|------------|-----|-----|
| 05266310500120230005600 | Accion de Tutela | ANA SOFIA LONDOÑO<br>ARROYAVE    | FISCAL LOCAL DE SABANETA   | El Despacho Resuelve:<br>CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR<br>EL ACCIONADO, SE REMITE AL SUPERIOR   | 17/04/2023 |     |     |
| 05266310500120230005700 | Ordinario        | JHONNIER JOSE CARVAJAL<br>PADRON | LUIS ENRIQUE CASTRO FLOREZ | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar<br>inadmite demanda, concede el termino de 5 dias para cumplir<br>requisitos exigidos por el Despacho. LF | 17/04/2023 |     |     |

FIJADOS HOY 18/04/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

**Radicado. 052663I05001-2016-00221-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ejecutivo conexo instaurado por el señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en contra de SALUD TOTAL EPS, entra el Despacho a resolver la solicitud que antecede, en la que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita:

Como Apoderado de la parte Demandante y de Conformidad al auto emitido de "Cúmplase" fijado por su Despacho el día 22 de abril de 2022, es así como y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial, incluso antes de la emitirse la providencia que resolvió en primera instancia en el presente expediente, decidió levantar el embargo e igualmente procedió a la entrega del título valor a favor de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente se sirva **DECRETAR** el **EMBARGO** de los siguientes, para hacer efectivo el derecho que se reclama y que en segunda instancia fue totalmente reconocido a favor de mi prohijado.

**Productos bancarios:**

Oficiar a las siguientes entidades:

- Banco Davivienda.
- Banco de Occidente.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA)
- Banco de Bogotá
- Banco Calpatría.
- Bancolombia.
- Banco Caja Social.
- Banco Av. Villas.
- Banco Helm.

Para el embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorros o cualquier producto bancario embargable que tenga la demandada sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A., identificada con Nit. No.800130907-4.

Como primera medida, el Despacho se permite hacerle claridad al apoderado judicial, de que en ningún momento se han levantado las medidas cautelares decretadas ni mucho menos se han entregado sumas de dinero a la parte ejecutada y así se desprende de la revisión del proceso, antes, por el contrario, existen sumas de dinero al interior del proceso, para el cumplimiento de la obligación pendiente de pago.

Respecto a las medidas cautelares, se hace saber al Apoderado que los embargos decretados están vigentes y muchos de ellos, han sido respondidos por las entidades Bancarias con la indicación de que son cuentas

inembargables, por lo que, previó a acceder a nuevos embargos, se deberán verificar todos y cada uno de los embargos ya decretados.

De otro lado, se hace necesario hacer claridad, en que los oficios Nos. 136,137,138,139,140 y 141, comunican la medida de embargo de cuentas bancarias en cumplimiento de lo ordenado por Auto del 30 de enero de 2017.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Genadio Alberto Rojas Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baac5faaa99ca75bb20bf3e7e04fbbde059f47dcb2caeb2f69ef1a1cefa603be**

Documento generado en 17/04/2023 02:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. 052663105001-2019-00284-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por DANGELE JHONATAN BARONA GÓMEZ, en contra de VIGILANCIA Y SEGURIDAD ALTO CALIBRE LTDA., se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por el BANCO BBVA, al oficio decretado por el Despacho.

[06ComunicacionBancoBBVA20190284.pdf](#)

Ahora bien, previo a resolver la solicitud allegada mediante memorial por la parte ejecutante, se requiere a la misma para que aporte la constancia de trámite del oficio dirigido al BANCO AV VILLAS.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed0f5db341e08c4e801acdfa159fdc29a52f5860e2fa974895fd7dd1d23e60e**

Documento generado en 17/04/2023 03:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2020-00034-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder al Dr. NELSON ENRIQUE VELEZ JIMENEZ, presentada por señor demandante JAIR BERNARDO COLORADO GRAJALES.

En los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado al Dr. NELSON ENRIQUE VELEZ JIMENEZ.

En atención a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para proceda a constituir nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d51acb338cc985890de251a1d844fa7e2fa73f55e073e1a5de7ff5328f653a**

Documento generado en 17/04/2023 02:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                |   |
|----------------|---|
| Radicado       | 052663105001-2020-00506-00  |
| Proceso        | Ejecutivo   |
| Demandante (s) | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A |
| Demandado (s)  | DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S   |

En el presente proceso ejecutivo, instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra de DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S, entra el despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de se decrete como medida cautelar el embargo de las cuentas:

- Cuenta de ahorro # 728701 de BANCOLOMBIA
- Cuenta de ahorro # 655326 de BANCOLOMBIA

Esta petición el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

sobre la solicitud de embargo de la cuenta de ahorro de titularidad de la ejecutada se tiene que, mediante Auto de 19 de enero de 2021, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra de la sociedad DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Por consiguiente, la solicitud de medida cautelar de embargo, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de las cuentas de ahorros Bancolombia No. 728701 y N° 655326, cuyo titular es la ejecutada **DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S.**, identificada con Nit. No. ° 900.060.329-9 medida que se limitará a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (\$ 5.679.147,00)** Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le informará a la anterior entidad Bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado N° 052662032001 del Banco Agrario, **RADICADO: 05266 31 05 001 2020-00506 00**, en el que es ejecutante **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificada con Nit N° 800.144.331-3.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las cuentas de ahorros Bancolombia No. 728701 y N° 655326, cuyo titular es la ejecutada **DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S.**, identificada con Nit No. ° 900.060.329-9

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida en la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y**

SIETE (\$ 5.679.147,00), para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le informará a la anterior entidad Bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado N° 052662032001 del Banco Agrario, RADICADO: 05266 31 05 001 2022-00075 00, en el que es ejecutante **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificada con Nit N° 800.144.331-3

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Genadio Alberto Rojas Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b338f3aeebaddef1a0d556a52104ef49674366cbf38d9fedb80cac4bb6d08be**

Documento generado en 17/04/2023 03:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2021-00006-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por GLORIA PATRICIA FRANCO HERNÁNDEZ, en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial Nos. 413590000657193, por valor de \$3.000.000,00 consignados a órdenes del Despacho, por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., y a favor de la señora demandante GLORIA PATRICIA FRANCO HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42884773.

Título que será retirado por la Dra. CAROLINA BEDOYA DUQUE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.039.460.085, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b12193f07d238a841b426bf25c0c7cb2083e897244890ecdbf0ace2b89f38c**

Documento generado en 17/04/2023 02:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al plenario memorial que antecede mediante el cual la parte ejecutante solicita decretar embargo de las siguientes cuentas bancarias

- Cuenta corriente # 121428 de BANCOLOMBIA
- Cuenta de ahorros # 552283 de BANCOLOMBIA
- Cuenta de ahorros # 383890 de BANCOLOMBIA

Al respecto, encuentra este Despacho que no es viable ni procedente decretar una medida cautelar tan amplia, sin enunciar de manera concreta una cuenta bancaria que sea de propiedad de la parte ejecutada, para asegurar el cumplimiento de una obligación, pues podría tornarse desproporcionada, excesiva e innecesaria.

En consecuencia, previo a decretar la medida de embargo, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que indique por cual de la formuladas solicita sea decretada la medida cautelar, prestando juramento concreto sobre la pedida, de conformidad con lo indicado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3526d59aeefb245c5f55746047459fb03eb8dd925c44cc10e1a4521ddf668a98**

Documento generado en 17/04/2023 03:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2021-00424-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por MARLENY DEL SOCORRO GIRALDO PEÑA, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial Nos. 413590000655100, por valor de \$2.000.000,00 consignados a órdenes del Despacho, por la parte demandada PORVENIR S.A., y a favor de la señora demandante MARLENY DEL SOCORRO GIRALDO PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43089958.

Título que será retirado por el Dr. JHON JAIRO DUQUE RICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.222.325, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2041cafd807ec8f4ed23148d91996d81bcd00cdb615b762c8f06fa4eafc5cee**

Documento generado en 17/04/2023 02:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                |   |
|----------------|---|
| Radicado       | 052663105001-2022-00075-00  |
| Proceso        | Ejecutivo   |
| Demandante (s) | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A |
| Demandado (s)  | DACS DREAMS S.A.S   |

En el presente proceso ejecutivo, instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en contra de la sociedad DACS DREAMS S.A.S, entra el despacho a resolver la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de se decrete como medida cautelar el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 034012, cuyo titular es la ejecutada DACS DREAMS S.A.S identificada con Nit° 901.286.839-8.

Esta petición el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de embargo de la cuenta de ahorro de titularidad de la ejecutada se tiene que, mediante Auto de 24 de febrero de 2022, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra de la sociedad DACS DREAMS S.A.S

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Por consiguiente, la solicitud de medida cautelar de embargo, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 034012, cuyo titular es la ejecutada DACS DREAMS S.A.S., identificada con Nit. No. ° 901.286.839-8 medida que se limitará a la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 726.820,00)** Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le informará a la anterior entidad Bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado N° 052662032001 del Banco Agrario, **RADICADO: 05266 31 05 001 2022-00075 00**, en el que es ejecutante **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificada con Nit N° 800.144.331-3.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 034012, cuyo titular es la ejecutada DACS DREAMS S.A.S., identificada con Nit No. ° 901.286.839-8.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida en la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 726.820,00)**. Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le informará a la anterior entidad Bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado N° 052662032001 del Banco Agrario, RADICADO: 05266 31 05 001 2022-00075 00, en el que es ejecutante **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificada con Nit N° 800.144.331-3

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Genadio Alberto Rojas Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5d3fa1e6efaea178e9cd5c2929475f7d9dcad8ec825aabf18514585306f439**

Documento generado en 17/04/2023 03:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 0194   |
| Radicado            | 05266310500120230005100  |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA   |
| Demandante (s)      | SILVIA ELENA CASTAÑO RÍOS  |
| Demandado (s)       | ALMACENES ÉXITO S.A. Y<br>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES -COLPENSIONES- |

Estando ajustada la demanda al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SILVIA ELENA CASTAÑO RÍOS**, en contra de la **ALMACENES ÉXITO S.A.** y como citada al proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

**NOTIFÍQUESE** personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

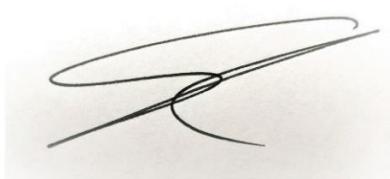
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.448 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Rojas Correa', written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| Auto interlocutorio | 0195                            |
| Radicado            | 052663105001-2023-00055-00      |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL CONEXO        |
| Demandante (s)      | JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO     |
| Demandado (s)       | PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. |

El señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre Auto de apremios con base en las Sentencias de Primera, Segunda Instancia y el Auto que liquida y apruebas las costas y agencias en derecho, por los siguientes conceptos:

*“(...) 1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.o) correspondientes a la condena realizada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA por medio de Sentencia de Primera Instancia proferida el día 20 de septiembre del año 2022 en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.*

*2. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.o) correspondientes a la condena realizada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA por medio de Sentencia de Primera Instancia proferida el día 20 de septiembre del año 2022 en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A*

*3 UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondientes a la condena realizada por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, por medio de Sentencia de Segunda Instancia proferida el día 13 de diciembre del año 2022 en contra de la LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*SEGUNDA: Que se CONDENE al demandado al pago de los intereses de mora a la tasa MÁXIMA LEGAL permitida, desde el día 20 de febrero del año 2023, día en que se hizo exigible la condena impuesta.*

TERCERA: *Que se CONDENE al demandado a pagar las costas judiciales y agencias en derecho generadas.*”

### CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del Código General del Proceso sobre títulos ejecutivos, la cual establece:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de

una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario con radicado 05266310500120190054900, las sentencias de instancias y el Auto de fecha 20 de febrero del año 2023, por medio del cual, se ordena cumplir lo resuelto por el Superior y liquida las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor del señor demandante y a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en la suma de \$1.500.000,00 y en iguales condiciones a favor del demandante y a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en la suma de \$2.500.000,00

Así pues, de las Decisiones y el Auto referidos con anterioridad, se advierten obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la señora LUZ AMPARO LLANO LONDOÑO y en contra de las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con Nit. No. 800138188-1, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con Nit. No. 800.144.331-3. siendo en principio viable imponer las ordenes de apremio solicitada.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que se constituyó el título Judicial No. 412590000654708 a órdenes del despacho por valor de \$2.500.000, consignada a favor del ejecutante JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A suma que pretende la parte ejecutante se libre auto de apremio.

Se autoriza la entrega del título judicial numero 412590000654708 por valor de \$2.500.000,00 consignados a órdenes del Despacho, por la parte ejecutada, a favor de la apoderada judicial del ejecutante Dra. ALEJANDRA ALVAREZ

MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.950.735, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este Despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada, quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto 20 de febrero de 2023, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto en contra de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ahora bien, lo que si es viable es librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con Nit. No. 800138188-1, consistentes en:

1. A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor del ejecutante JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO *Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190054900.*

Respecto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por las sumas adeudadas por cada uno de los ejecutados, encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por los mismo, al no existir título ejecutivo que los sustente, pues las sentencias del proceso ordinario, no contiene las obligaciones de corrección monetaria relativa a los intereses solicitados.

Como medida cautelar, solicita la parte actora:

*“PRIMERO: El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener (cuentas de ahorro, corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero) la demandada, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A identificada con el número de NIT 800138188-1 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A identificada con el número de NIT 800.144.331-3. (cuentas de ahorro, corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero) parte demandada que no tengan relación con mesadas pensionales, en las siguientes entidades financieras:*

*BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO*

ITAU, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO W, de la ciudad.”

Prestando con su petición el juramento del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para el Despacho no es viable ni procedente decretar una medida cautelar tan amplia, pues revisando los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, se tiene que el inciso final artículo 83 del C. G. del P, prevé que tal solicitud de medidas cautelares debe darse con claridad y concreción: “Art. 83 —(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, pues además esta podría tornarse desproporcionada, excesiva e innecesaria.

Es así que esta dependencia ordenará oficiar a TRANSUNION S.A., a fin de que certifique si la ejecutada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no

comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.380.399 y en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con Nit. No. 800138188-1, por las siguientes sumas y conceptos:

1. A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor del *ejecutante* JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO *Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190054900*

**SEGUNDO:** No se accede a los intereses de mora solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.

**TERCERO:** ORDENAR oficiar a TRANSUNION S.A., a fin de que certifique si la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

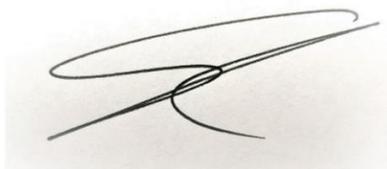
**CUARTO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** SE ORDENA la entrega del título judicial N° 413590000654708 por valor de \$2.500.000,00 a favor de la apoderada judicial del ejecutante Dra ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.950.735, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

**SEXTO:** Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento

**SÉPTIMO:** Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –SALA DE DECISIÓN LABORAL**, se concede la impugnación debidamente interpuesta por el accionado, señor **ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE**, en contra de la Sentencia proferida por el Despacho, el 11 de abril de 2023, en la acción de tutela promovida por la señora **AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE**, en calidad de agente oficiosa de la menor **ANA SOFÍA LONDOÑO ARROYAVE**.

En forma oportuna remítase el expediente al Tribunal.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Genadio Alberto Rojas Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eae6483cee073595ae21e415991fa80f529dd677430623d6fcfd0d9671e11**

Documento generado en 17/04/2023 03:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 0196                          |
| Radicado            | 052663105001-2023-00057-00    |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL             |
| Demandante (s)      | JHONNIER JOSÉ CARVAJAL PADRÓN |
| Demandado (s)       | LUIS ENRIQUE CASTRO FLÓREZ    |

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad al numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, deberá allegarse poder especial en el que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante o contenga la presentación personal de la firma del poderdante.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a parte demandada
- De conformidad al numeral 6 del artículo 25, deberá determinar de forma clara y concreta las horas extra se pretenden en las pretensiones de la demanda.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012020-00489-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por WILSON ALBERTO USUGA ARBOLEDA en contra de OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demandada al demandado.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517e50e1e83ccd2f4ba53864e1b4acd0138c736ea2111b06d9b5b06f95749b82**

Documento generado en 17/04/2023 02:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012020-00446-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por JUAN FERNANDO CORREA QINTERO en contra de WILLIAM BEDOYA CIFUENTES se advierte inactividad en el presente proceso por casi (3) años, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal dando continuidad a las diligencias con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demandada al demandado.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c464a0d64c1a0de25df38f237025f5441ad2a4d51ecea7c64f6840a1fc0bc4**

Documento generado en 17/04/2023 02:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**